



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



Cite: ALP/CD/FAB/Nro.002/2026

La Paz, 15 de septiembre de 2026

Señor:
Dip. Roberto Castro Salazar
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -



REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN A LOS
ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA LEY N.º 026 DEL RÉGIMEN
ELECTORAL, SOBRE PLAZOS DE INHABILITACIÓN Y
SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

PL-804/25

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarle muy respetuosamente, en nombre de los principios democráticos y del compromiso de representación de la ciudadanía que me convocan en el ejercicio de mi función legislativa y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del párrafo 1 del art.158, numeral 2 del art.162 de la Constitución Política del estado, inc. b) del art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para los fines consiguientes previstos en el numeral 1 del art. 163 de la Constitución Política del Estado presento a su Autoridad el Proyecto de Ley **"DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA LEY N.º 026 DEL RÉGIMEN ELECTORAL, SOBRE PLAZOS DE INHABILITACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS"**

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados adjunto a la presente tres ejemplares originales y un cd.

Agradecido por la gentil deferencia me despido de Usted,
Atentamente.

Cc/arch
FAB/75875828



•CÁMARA DE DIPUTADOS•
2025-2026

Juan Francisco Elwing Aramayo Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N.º ____/2026-2027

**LEY DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA LEY N.º 026 DEL
RÉGIMEN ELECTORAL, SOBRE PLAZOS DE INHABILITACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE
CANDIDATURAS**

"Ley de Rechazo a las Candidaturas de Última Hora"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-804/25

I. ANTECEDENTES

El régimen vigente de sustitución e inhabilitación de candidaturas se concentra en dos artículos de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010. El Artículo 108 (Sustitución de Candidaturas) permite sustituir candidaturas por renuncia, inhabilitación, fallecimiento, impedimento permanente o incapacidad total, acreditados ante el Tribunal Electoral competente; las sustituciones por renuncia pueden presentarse hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección, y las derivadas de las demás causales hasta tres (3) días antes de la votación. El Artículo 109 (Inhabilitación de Candidaturas) es una disposición de una sola oración: establece que las candidaturas únicamente pueden inhabilitarse por incumplimiento de requisitos o por causales de inelegibilidad, "según procedimiento establecido en esta Ley". La Ley N.º 026 no desarrolla ese procedimiento en ningún otro artículo; los artículos siguientes (110 en adelante) corresponden al capítulo de propaganda electoral.

El plazo de demanda de inhabilitación, la excepción por hechos sobrevinientes, el plazo de defensa y el plazo de resolución están fijados, en consecuencia, solo por el Reglamento para Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución de Candidaturas del Órgano Electoral Plurinacional (diciembre de 2025): demanda hasta quince (15) días antes de la votación, excepción hasta tres (3) días antes por hechos sobrevinientes comprobados, resolución en tres (3) días hábiles. Esta materia queda así regulada por una norma de rango reglamentario, modificable por el propio Órgano Electoral sin intervención de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Entre agosto y septiembre de 2026, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) planteó públicamente la necesidad de reformar el régimen de sustitución e inhabilitación de candidaturas, con referencia a casos de sustitución tramitados con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la jornada de votación, dentro de una agenda de reforma que incluye además paridad de género y las denominadas "candidaturas taxi".

El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia recomienda que los elementos fundamentales del derecho electoral no se modifiquen en el año previo a una elección, y que las reglas aplicables a un proceso ya convocado permanezcan estables durante su desarrollo. El proyecto sigue ese criterio en dos puntos: fija por ley, y no por reglamento, los plazos hoy regulados solo reglamentariamente, y dispone en su Disposición Transitoria Segunda que no será aplicable al proceso electoral convocado o en curso al momento de su publicación.

El proyecto se limita a los dos artículos de la Ley N.º 026 que concentran el vacío normativo descrito: los Artículos 108 y 109.

II. MARCO LEGAL VIGENTE APLICABLE

El proyecto se enmarca en el siguiente conjunto de normas vigentes, cuyo contenido relevante se detalla a continuación.

1. Constitución Política del Estado (CPE), de 7 de febrero de 2009. Son pertinentes, en particular:

Artículo 11.I y 26.I y II forma democrática de gobierno con "equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres" (art. 11.I) y derecho de toda ciudadana y ciudadano a participar en la formación, ejercicio y control del poder político "de manera equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres" (art. 26.I), que incluye el derecho a ser elegida o elegido y el derecho a la fiscalización de los actos de la función pública (art. 26.II.5).

Artículo 109.I y II todos los derechos reconocidos por la Constitución son directamente aplicables; sus garantías "sólo podrán ser regulados por la ley" reserva legal que impide que un aspecto tan sensible como los plazos de inhabilitación y sustitución de candidaturas continúe regulado únicamente por reglamento del Órgano Electoral.

Artículo 149 requisitos para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional (condiciones generales de acceso al servicio público, dieciocho años cumplidos, residencia permanente de al menos dos años en la circunscripción).

Artículo 158.I.3 atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional de "dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas", que sustenta la competencia para la presente reforma puntual de la Ley N.º 026.

Artículo 115.I y II toda persona será protegida oportuna y efectivamente por jueces y tribunales; el Estado garantiza el debido proceso, la defensa y una justicia pronta y sin dilaciones estándar frente al cual se contrastan los plazos de notificación, descargo y resolución del nuevo Artículo 109.

Artículo 128 la Acción de Amparo Constitucional procede contra todo acto u omisión ilegal o indebida que restrinja, suprima o amenace derechos reconocidos por la Constitución y la ley; remedio que ninguna disposición de este proyecto pretende ni puede limitar.

Artículo 205.I y II el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesa y los Notarios Electorales; su jurisdicción, competencias y atribuciones "se definen en esta Constitución y la ley".

Artículo 206.I a III el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, con jurisdicción nacional, compuesto por siete miembros elegidos por seis años; seis de ellos son elegidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional por dos tercios de votos de los miembros presentes, y uno es designado por la Presidenta o el Presidente del Estado quórum agravado que, cabe precisar, rige para la elección de las y los vocales del Tribunal y no para la reforma legislativa de sus procedimientos, que sigue el trámite ordinario.

Artículo 234, numeral 4 condición de acceso a la función pública de "no tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento" causal que el proyecto adopta como única excepción taxativa al plazo preclusivo de inhabilitación.

Artículo 410.I y II la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano; la aplicación de las normas jurídicas se rige por la jerarquía: Constitución, tratados

internacionales, leyes nacionales, y luego decretos, reglamentos y demás resoluciones de los órganos ejecutivos jerarquía que respalda la conveniencia de que los plazos aquí tratados consten en una ley y no permanezcan sujetos a un reglamento del Órgano Electoral.

2. Ley N.º 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010. Es la norma objeto de la presente modificación. Su Artículo 108 (Sustitución de Candidaturas) y su Artículo 109 (Inhabilitación de Candidaturas), en su texto actualmente vigente, son los descritos en los Antecedentes de esta exposición de motivos.

3. Ley N.º 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010. Regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional, incluida su potestad de reglamentar la aplicación de la normativa electoral, respetada por la Disposición Transitoria Primera de este proyecto (plazo de treinta días para adecuar reglamentos). Precedente: la Ley N.º 1066, de 5 de junio de 2018, modificó puntualmente tanto la Ley N.º 018 como la Ley N.º 026 mediante un mismo instrumento.

4. Ley N.º 1096 de Organizaciones Políticas, de 1 de septiembre de 2018. Regula las infracciones y sanciones aplicables a la dirigencia y militancia de las organizaciones políticas. El proyecto se remite a este régimen sancionador para dar consecuencia jurídica a la prohibición de renunciaciones forzadas incorporada al Artículo 108.

5. Reglamento para Inscripción, Registro, Inhabilitación, Renuncia y Sustitución de Candidaturas (Órgano Electoral Plurinacional, diciembre de 2025). Es la fuente que hoy desarrolla, solo a nivel reglamentario, el procedimiento que este proyecto eleva a rango de ley: demanda de inhabilitación hasta quince días antes de la votación, excepción hasta tres días antes por hechos sobrevinientes, y resolución en tres días hábiles.

III. FUNDAMENTOS Y JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA

El proyecto desarrolla el derecho de participación política del Artículo 26 CPE, que la propia Constitución reserva a regulación por ley (Artículo 109.II CPE). El procedimiento de inhabilitación de candidaturas está hoy desarrollado solo por reglamento del Órgano Electoral. Elevarlo a rango legal da cumplimiento al mandato del Artículo 109.II CPE.

El plazo de sesenta (60) días, aplicable a la demanda de inhabilitación y a la sustitución por renuncia o inhabilitación firme, sustituye al plazo de quince (15) días hoy vigente por reglamento. Es una decisión de política legislativa dentro del margen de configuración que la Constitución reconoce al legislador para desarrollar el derecho de participación política, no una exigencia constitucional de un número específico de días.

El plazo de tres (3) días antes de la votación se mantiene sin cambios para las sustituciones por fallecimiento, impedimento permanente o incapacidad total, por tratarse de causales imprevisibles y ajenas a la voluntad de la organización política o de la candidata o candidato. La única vía para tramitar una inhabilitación después del plazo general de sesenta días es la sentencia condenatoria penal ejecutoriada del Artículo 234.4 CPE, conocida con posterioridad a ese plazo: una causal objetiva y ya prevista por la Constitución como condición de acceso a la función pública.

La salvaguarda de paridad y alternancia del Artículo 108, Parágrafo V propuesto, desarrolla los Artículos 11.I y 26.I CPE (equivalencia e igualdad de condiciones entre hombres y mujeres). La prohibición de renunciaciones forzadas del Parágrafo VI propuesto se remite al régimen sancionador de la Ley N.º 1096, del que la prohibición hoy carece.

El desarrollo procedimental del Artículo 109 notificación, plazo de descargo, plazo de resolución, régimen de recursos desarrolla las garantías del debido proceso del Artículo 115.II CPE. El proyecto deja expresamente a salvo la Acción de Amparo Constitucional (Artículo 128 CPE), remedio que ninguna ley ordinaria puede suprimir.

IV. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

El proyecto se organiza en tres capítulos. El primero (Artículos 1 a 4) fija el objeto, los principios, las definiciones operativas y el ámbito de aplicación. El segundo (Artículos 5 a 7) contiene las modificaciones puntuales a los Artículos 108 y 109 de la Ley N.º 026: eleva de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) días el plazo de sustitución por renuncia o inhabilitación firme, preserva sin cambios el plazo de tres (3) días para fallecimiento o incapacidad, incorpora la salvaguarda de paridad y la prohibición de renunciaciones forzadas, y desarrolla en el Artículo 109 el procedimiento completo de inhabilitación plazo de demanda de sesenta (60) días, excepción taxativa por sentencia condenatoria ejecutoriada, notificación, plazos de defensa y resolución, y régimen de recursos. El tercer capítulo (Artículo 8) declara la estabilidad de la papeleta una vez vencidos esos plazos, dejando expresamente a salvo los remedios constitucionales. Las disposiciones transitorias, derogatoria y final cierran el proyecto, incluyendo una cláusula de vigencia prospectiva que excluye su aplicación al proceso electoral que se encuentre convocado o en curso al momento de su publicación.

V. CUADRO DE JUSTIFICACIÓN

El siguiente cuadro detalla, para cada artículo y disposición del proyecto, su contenido y el fundamento constitucional, legal o de técnica legislativa que lo sustenta.

Artículo	Contenido	Justificación
Art. 1 (Objeto)	Fija el objeto de la Ley: modificar los Arts. 108 y 109 de la Ley 026 estableciendo plazos preclusivos para inhabilitación y sustitución de candidaturas.	Desarrollo legislativo del derecho de participación política (CPE, art. 26), conforme a la reserva de ley del art. 109.II CPE. Responde a la coyuntura de reforma electoral planteada por el TSE (ago.-sep. 2026) y cierra el vacío de rango legal descrito en los Antecedentes.
Art. 2 (Principios)	Enumera siete principios rectores: certeza, previsibilidad, preclusión, seguridad jurídica, debido proceso, igualdad electoral y paridad/alternancia.	Concretan el art. 26.I CPE (igualdad de condiciones) y estándares de estabilidad del calendario electoral reconocidos en derecho comparado. El principio de paridad (num. 7) ancla la salvaguarda incorporada en el art. 108.V propuesto.
Art. 3 (Definiciones)	Define "hecho sobreviniente", "incapacidad absoluta sobreviniente" y "renuncia forzada".	Técnica legislativa: cierra el margen interpretativo identificado en la revisión previa del proyecto, evitando que la indeterminación conceptual reabra la incertidumbre que la Ley busca eliminar en su propio objeto.
Art. 4 (Ámbito de aplicación)	Circunscribe la Ley a los procesos regulados por la	Principio de seguridad jurídica: evita que la propia reforma se aplique a un

Artículo	Contenido	Justificación
	Ley 026 y remite a la vigencia prospectiva de la Disposición Transitoria Segunda.	proceso electoral ya convocado o en curso, lo que la expondría al mismo cuestionamiento de "regla de última hora" que busca prevenir.
Art. 5 (Modifica Art. 108.III)	Eleva de 45 a 60 días el plazo de sustitución por renuncia o inhabilitación firme; mantiene sin cambio el plazo de 3 días para fallecimiento/incapacidad.	Unifica el plazo de sustitución con el nuevo plazo de demanda de inhabilitación (art. 109.II propuesto). El plazo de 3 días para causas imprevisibles se preserva intacto por tratarse de supuestos de fuerza mayor que no admiten preclusión anticipada.
Art. 6 (Incorpora Art. 108, Parágrafos V y VI)	V: exige preservar paridad y alternancia en toda sustitución. VI: prohíbe renunciaciones forzadas y remite al régimen sancionador de la Ley 1096.	V se funda en los arts. 11.I y 26.I CPE (equivalencia e igualdad de condiciones entre hombres y mujeres). VI cierra la laguna de eficacia detectada en la revisión previa (la prohibición carecía de consecuencia jurídica autónoma) mediante remisión a la Ley N.º 1096, que sí regula sanciones a dirigencia y militancia política.
Art. 7 (Modifica Art. 109)	Desarrolla en seis parágrafos el procedimiento de inhabilitación: causales cerradas (I), plazo de demanda de 60 días (II), excepción taxativa por sentencia condenatoria ejecutoriada (III), notificación y descargo de 48 horas (IV), resolución en 72 horas (V) y recursos en 5 días (VI).	Eleva a rango de Ley un procedimiento hoy solo reglamentario (CPE, art. 410.II, jerarquía normativa; art. 109.II, reserva de ley). La excepción taxativa se funda en el art. 234.4 CPE (sentencia condenatoria ejecutoriada), corrigiendo la imprecisión de una excepción abierta. La notificación efectiva desarrolla la garantía de debido proceso del art. 115.II CPE.
Art. 8 (Estabilidad de la papeleta)	Declara estable la nómina de candidaturas una vez vencidos los plazos de los Arts. 108-109 modificados, y deja expresamente a salvo el amparo constitucional y la acción de inconstitucionalidad.	Consolida el efecto práctico de la reforma y evita toda lectura de la Ley como cierre absoluto de las vías constitucionales de defensa (CPE, art. 128), que ninguna ley ordinaria puede restringir.
Disp. Transitoria Primera	Otorga al TSE 30 días calendario para adecuar reglamentos, procedimientos y calendario electoral.	Respeta la potestad reglamentaria del Órgano Electoral Plurinacional (CPE, art. 205; Ley N.º 018), subordinada a la Ley conforme al principio de jerarquía normativa (CPE, art. 410.II).

Artículo	Contenido	Justificación
Disp. Transitoria Segunda	Excluye la aplicación de la Ley al proceso electoral convocado o en curso al momento de su publicación.	Vigencia prospectiva: principio de seguridad jurídica y previsibilidad electoral; evita que la propia reforma se aplique como una alteración de último momento de las reglas del juego.
Disp. Derogatoria Única	Deroga puntualmente el texto anterior del art. 108.III y las disposiciones reglamentarias contrarias a los arts. 108-109 modificados.	Técnica legislativa: sustituye la derogación genérica "en blanco" (defecto identificado en la revisión previa del proyecto) por una derogación acotada y verificable.
Disp. Final Única	Vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.	Fórmula estándar de entrada en vigencia, sin objeción constitucional o técnica.

VI. CONCLUSIÓN

El proyecto no crea causales de inhabilitación ajenas a la Constitución, no cierra el acceso a los remedios constitucionales, y desarrolla el derecho de participación política dentro del margen de configuración legislativa que la propia CPE reconoce a la Asamblea Legislativa Plurinacional. Por los fundamentos expuestos, se solicita a las señoras y señores asambleístas la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Juan Francisco Elwing Aramayo Bernal

 DIPUTADO NACIONAL
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**PL DE MODIFICACIÓN A LOS
ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA
LEY N.º 026 DEL RÉGIMEN
ELECTORAL, SOBRE PLAZOS DE
INHABILITACIÓN Y
SUSTITUCIÓN DE
CANDIDATURAS**

PROYECTO DE LEY N.º ____/2026-2027

PL-804/25

**LEY DE MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 108 Y 109 DE LA LEY N.º 026 DEL
RÉGIMEN ELECTORAL, SOBRE PLAZOS DE INHABILITACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE
CANDIDATURAS**

"Ley de Rechazo a las Candidaturas de Última Hora"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

I. La presente Ley tiene por objeto modificar los Artículos 108 y 109 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, estableciendo plazos preclusivos, perentorios e improrrogables para la presentación y resolución de demandas de inhabilitación y para la sustitución de candidaturas, con la finalidad de garantizar la certeza, previsibilidad, transparencia y estabilidad de la oferta electoral.

II. Asimismo, tiene por objeto evitar que, en la etapa inmediatamente anterior a la jornada electoral, se produzcan inhabilitaciones, renunciaciones o sustituciones de candidaturas de última hora que alteren la voluntad previamente expresada por las organizaciones políticas y conocida por el electorado.

ARTÍCULO 2. (PRINCIPIOS).

La aplicación de la presente Ley se sustenta en los principios de:

1. Certeza electoral, garantizando que la ciudadanía conozca oportunamente la oferta electoral.
2. Previsibilidad, asegurando reglas y plazos claros para las candidaturas y organizaciones políticas.
3. Preclusión, determinando que los actos electorales deben ejercerse dentro de los plazos establecidos.
4. Seguridad jurídica, evitando modificaciones extemporáneas de las candidaturas.
5. Debido proceso y derecho a la defensa, garantizando que toda controversia sobre una candidatura sea resuelta dentro de los plazos legales.
6. Igualdad electoral, aplicando las mismas reglas y plazos a todas las candidaturas y organizaciones políticas.
7. Paridad y alternancia, preservando la composición paritaria de las listas y fórmulas en toda sustitución de candidaturas.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Hecho sobreviniente: aquel hecho o circunstancia ocurrido, o conocido de forma fehaciente, con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el Parágrafo II del Artículo 109 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, modificado por la presente Ley.

2. Incapacidad absoluta sobreviniente: la declarada mediante resolución judicial ejecutoriada o, en su defecto, certificación médico-legal expedida por autoridad de salud competente, conforme a la legislación civil vigente.

3. Renuncia forzada: la inducida, coaccionada o presionada por una organización política, alianza o sus dirigentes sobre una candidata o candidato, con el propósito de producir una sustitución posterior al plazo establecido en el Parágrafo III del Artículo 108 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, acreditada ante autoridad competente.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los procesos electorales regulados por la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, en cuanto correspondan a la inhabilitación y sustitución de candidaturas, conforme a la vigencia prospectiva establecida en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ley.

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY N.º 026 DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 5. (MODIFICACIÓN DEL PARÁGRAFO III DEL ARTÍCULO 108).

Se modifica el Parágrafo III del Artículo 108 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

"III. Las sustituciones por causa de renuncia o de inhabilitación firme podrán presentarse hasta sesenta (60) días antes del día de la elección; vencido dicho plazo no se admitirá sustitución por estas causales. Las sustituciones por las causales de fallecimiento, impedimento permanente o incapacidad total establecidas en el Parágrafo I precedente podrán presentarse hasta tres (3) días antes del día de la votación. La candidata o el candidato sustituido no podrá participar como candidato en ese proceso electoral ni será reubicado en otra candidatura."

ARTÍCULO 6. (INCORPORACIÓN DE LOS PARÁGRAFOS V Y VI AL ARTÍCULO 108).

Se incorporan los Parágrafos V y VI al Artículo 108 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

"V. Toda sustitución de candidaturas realizada conforme al presente Artículo deberá preservar la paridad y alternancia de género de la lista o fórmula, conforme a la normativa electoral vigente. El Tribunal Electoral competente no dará curso a una sustitución que rompa dicha composición paritaria, salvo imposibilidad material debidamente fundamentada."

VI. Las organizaciones políticas, alianzas o sus dirigentes no podrán promover, inducir, coaccionar o forzar la renuncia de una candidata o candidato con la finalidad de producir una sustitución posterior al plazo establecido en el Parágrafo III precedente. El incumplimiento dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en el régimen sancionador aplicable a las organizaciones políticas conforme a la Ley N.º 1096 de Organizaciones Políticas y sus reglamentos."

ARTÍCULO 7. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 109).

Se modifica el Artículo 109 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

"Artículo 109. (INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS).

I. Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley.

II. Toda demanda de inhabilitación deberá presentarse ante el Tribunal Electoral competente hasta sesenta (60) días antes del día de la votación. Vencido este plazo, opera la preclusión y no se admitirán nuevas demandas de inhabilitación destinadas a modificar la oferta electoral, salvo lo previsto en el Parágrafo III siguiente.

III. Como única excepción al plazo establecido en el Parágrafo II precedente, se admitirá la tramitación de una demanda de inhabilitación fundada en sentencia condenatoria penal ejecutoriada que configure una causal de inelegibilidad ya prevista por la Constitución Política del Estado, cuando dicha sentencia se hubiera dictado o conocido fehacientemente con posterioridad al vencimiento de aquel plazo. Esta demanda deberá acreditarse documentalmente de forma inmediata ante el Tribunal Electoral competente y sustanciarse hasta tres (3) días antes del día de la votación.

IV. Admitida la demanda, la candidata o el candidato afectado será notificado de forma personal o por el medio electrónico habilitado que establezca el reglamento del Órgano Electoral Plurinacional, y tendrá cuarenta y ocho (48) horas desde su notificación para presentar sus descargos.

V. El Tribunal Electoral competente emitirá resolución fundamentada dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del plazo de descargo.

VI. Los recursos contra las resoluciones de inhabilitación se tramitarán conforme al régimen de recursos establecido en la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, debiendo resolverse en instancia final dentro del plazo máximo de cinco (5) días."

CAPÍTULO III

ESTABILIDAD DE LA OFERTA ELECTORAL

ARTÍCULO 8. (ESTABILIDAD DE LA PAPELETA).

I. Vencidos los plazos establecidos en los Artículos 108 y 109 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, modificados por la presente Ley, la nómina de candidaturas adquiere carácter estable para efectos de la papeleta de sufragio.

II. Ninguna actuación posterior podrá utilizarse para alterar extemporáneamente la oferta electoral, salvo las excepciones expresamente previstas en los Artículos 108 y 109 modificados por la presente Ley.

III. Lo dispuesto en el presente Artículo no restringe el acceso de las personas interesadas a la Acción de Amparo Constitucional ni a la Acción de Inconstitucionalidad, conforme a la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

El Tribunal Supremo Electoral, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, adecuará sus reglamentos, procedimientos y calendario electoral a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

La presente Ley no será aplicable al proceso electoral que se encuentre convocado o en curso al momento de su publicación, rigiendo a partir del proceso electoral que se convoque con posterioridad a dicha publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Se deroga el Parágrafo III del Artículo 108 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral en su texto anterior a la presente modificación, así como toda disposición reglamentaria o de igual o inferior jerarquía que sea contraria a los Artículos 108 y 109 de la Ley N.º 026 del Régimen Electoral, modificados por la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.


Juan Francisco Elving Aramayo Bernal
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLÉA LEGISLATIVA PLURINACIONAL